



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02403-2008-PHC/TC

LA LIBERTAD

ROBERTO SEGUNDO GABRIEL
NARVAEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de noviembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jhonny Enrique Chávez Sánchez a favor de Segundo Roberto Gabriel Narváez, contra la sentencia expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 112, su fecha 28 de abril de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 25 de marzo de 2008 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra el Juez del Sexto Juzgado Penal Liquidador de Trujillo, doctor Carlos Zarzosa Campos, con el objeto de cuestionar la resolución que *duplica el mandato de detención a 18 meses*, en el proceso penal N.º 4225-2006, que se le sigue por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, alega que dicha resolución le genera un tratamiento *carente de razonabilidad y proporcionalidad*, ya que se encuentra detenido *en forma indefinida*.

Alega que se encuentra detenido *desde el mes de julio del año 2007*, sin que se haya expedido sentencia agrega que el proceso fue suspendido en su tramitación, luego de la resolución que puso a disposición de las partes los autos para que realicen sus alegatos por el plazo de 10 días, el abogado del *coprocesado en libertad Manuel Gutierrez Burgos* solicita informe oral vencido el plazo para interponerlo el que es rechazado; que el mediante resolución de fecha 8 de febrero de 2008 el demandado de manera arbitraria *dispuso que se deje sin efecto la resolución* que fijaba fecha para la lectura de sentencia hasta que *regrese el cuaderno de apelación*, dilatando ilegalmente su detención y vulnerando el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

2. Que la Constitución Política del Perú en el inciso 1) del artículo 200º establece expresamente que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. Asimismo, el artículo 4º del Código Procesal Constitucional señala que el proceso de hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva, entonces no procede cuando en el proceso penal que da origen a la resolución que se cuestiona no se agotaron los medios



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02403-2008-PHC/TC

LA LIBERTAD

ROBERTO SEGUNDO GABRIEL
NARVAEZ

impugnatorios que concede la ley o, cuando habiéndola apelado, esté pendiente de pronunciamiento judicial la apelación.

3. Que, en el presente caso, a fojas 73, consta la resolución del 12 de marzo de 2008, en la que se duplica de oficio el plazo de detención precisando que “(...) ROBERTO SEGUNDO GABRIEL NARVAEZ se dio a la fuga con fecha veinticuatro de diciembre del año 2006(...)” y concluyendo que “(...) en autos se advierte que los procesados han articulado en forma reiterada dilatando los plazos procesales con propósito de que no se realice la expedición y lectura de sentencia (...)”.
4. Que no obstante, de los actuados no se ha acreditado que la resolución cuestionada haya sido impugnada por lo que carece de firmeza, requisito de procedencia en el proceso de hábeas corpus, siendo aplicable el artículo 4º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR